



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**MIRANDA-CAUCA**

Miranda – Cauca primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Estando en firme el auto admisorio de la demanda y corrido el término de traslado de la demanda, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponde sobre la contestación de la demanda, las solicitudes probatorias y decisiones pertinentes dentro del presente proceso declarativo instaurado por ANGELA MARIA NARVAEZ LUGO identificada con cédula de ciudadanía número 25.529.964, en calidad madre de VALENTINA MUÑOZ NARVAEZ, identificada con registro civil número 35438933, en contra de JESUS ORLANDO MUÑOZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía número 10.539.583.

**CONSIDERACIONES**

**Generalidades de la audiencia:**

El artículo 392 del Código General del Proceso señala que en firme el auto admisorio de la demanda y precluido el término de traslado de la misma, se procederá mediante auto a citar a las partes a audiencia para practicar las actividades señaladas en los artículos 372 y 373 ibidem, además se decidirá sobre las pruebas aportadas y solicitadas y las que de oficio se considere.

El artículo 397 numeral segundo del Código General del Proceso señala la obligación del juez de decretar pruebas de oficio en los procesos de alimentos, para determinar la capacidad económica del alimentante y la necesidad del alimentado.

El artículo 168 de la norma procesal establece que el juez deberá rechazar las pruebas ilegales, inconducentes e inútiles a su vez el artículo 169 de la misma normatividad señala que se decretaran las pruebas que sean útiles al proceso, inclusive de oficio; para decretar testimonios de oficio, el nombre de los testigos debe estar indicado en cualquier acto procesal de las partes.

De la lectura de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso se puede señalar que la asistencia de las partes es obligatoria toda vez que en la misma se practicará interrogatorio de parte y se les instará para que concilien sus diferencias, so pena de las sanciones procesales.

**Oportunidades probatorias:**

El artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso señala entre otros que en el escrito de demanda se deberán realizar las solicitudes probatorias, en este caso del demandante, el artículo 96 numeral 4 ibidem señala que, en el escrito de contestación de la demanda, el demandado deberá realizar sus solicitudes probatorias. De las anteriores normas se concluye que por regla general las pruebas aportadas y solicitadas en la demanda y contestación de la demanda, son sobre las que el juez se debe pronunciar en el auto que fija fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

En el caso en concreto témenos que se persigue una cuota alimentaria, pero respecto de la necesidad del alimentado solo se dice que el menor necesita de la ayuda de su

padre, pero no se demuestra cual es la necesidad, y por esta razón será necesario decretar pruebas de oficio para lograr dar claridad a estos hechos.

En tal virtud, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEÑALAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392, el día trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las dos de la tarde (2:00 P.M.). - Líbrense las citaciones respectivas. -

**SEGUNDO. - DECRETAR y ADMITIR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

a.- Parte demandante:

- Las pruebas documentales enunciadas con el escrito de la demanda, por considerarse pertinentes, conducentes y útiles.

**TERCERO. - DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS DE OFICIO:**

a.- Solicitar a ANGELA MARIA NARVAEZ LUGO madre del menor, allegue al despacho previo a la realización de la audiencia o a más tardar en dicha fecha, facturas de compra o recibos expedidos por establecimientos de comercio, en donde se pueda establecer los gastos de alimentación, vestido y recreación del menor, lo anterior con un periodo de los últimos 3 meses o más de ser posible; contratos de arrendamiento, si la casa es arrendada, y pago de servicios públicos domiciliarios; recibos de pago de matrículas, pensiones o similares de su hijo, y demás gastos que demuestran la necesidad de alimentos.

b.- Solicitar al señor JESUS ORLANDO MUÑOZ GUERRA, aporte al proceso, contrato de arrendamiento, si la casa donde vive es arrendada, certificados de cuentas bancarias en las que tenga contratos de cualquier tipo, y demás documentos que den fe de sus activos y pasivos y obligaciones de alimentos diferentes a los discutidos en este proceso.

c.- OFICIAR a caja de retiro de la policía nacional para que, en un término perentorio de 5 días, proceda a remitir con destino a este proceso, certificado de ingresos por cualquier concepto del señor JESUS ORLANDO MUÑOZ GUERRA.

**CUARTO. - ADVERTIR** a las partes para que concurren a la diligencia, toda vez que en la misma se practicará interrogatorio de parte y se les instará para que concilien sus diferencias y en el evento de ello, no ser posible, se procederá conforme a derecho.

**QUINTO. - DAR** a conocer a los interesados que su inasistencia injustificada a la diligencia antes decretada será sancionada conforme a la normatividad vigente, es decir, se aplicaran las presunciones y multas que establece la ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO**